



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 935

**Quito, miércoles 1º de
febrero de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Legalícense los viajes al exterior de las siguientes personas:

1847-A	Señora Paola Verence Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.....	2
1854	Señor Fausto Eduardo Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.....	3
1855	Señor Fausto Eduardo Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.....	4
1856	Otórguese permiso a Paola Verence Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.....	5
1857	Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 1847 de 02 de diciembre de 2016.....	6
1858	Otórguese licencia con cargo a vacaciones a Alexis Reinaldo Sánchez Miño, Secretario del Agua,	6
1859	Señor José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos.....	7
1860	Señor Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.....	8

MINISTERIO COORDINADOR DE POLÍTICA ECONÓMICA:

Deléguese atribuciones y facultades a las siguientes personas:

MCPE-2016-003	Magíster Katiuvshka de las Mercedes Yánez Segovia, Subsecretaria de Consistencia Macroeconómica.....	8
MCPE-2016-004	Ingeniera María Belén Ayala Cruz, Coordinadora General Administrativa Financiera	9
MCPE-2016-005	Economista David Andrés Falconí Narváez, Subsecretario de Planificación y Política Sectorial e Intersectorial	10

	Págs.		Págs.
		RESOLUCIONES:	
		DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:	
MCPE-2016-006 Señor Álvaro Fernando Troya Suárez, Viceministro Coordinador de la Política Económica	10		
MCPE-2016-007 Señor Álvaro Fernando Troya Suárez, Viceministro Coordinador de la Política Económica	11		
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:		085A-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2016 Apruébese la propuesta para incrementar el beneficio del servicio de cedulaación para las personas de las zonas declaradas en emergencia por el terremoto del 16 de abril de 2016.....	38
		SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO:	
270 Expídese el Acuerdo que contiene los requisitos para la obtención de autorizaciones, permisos y más servicios contemplados en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y su reglamento.....	11	INMOBILIAR-SDTGB-2016-0130 Transfiérese a favor del Consejo de la Judicatura un inmueble ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	40
283 Deléguese facultades al Mayo. Wilfrido Jeovanny Suárez Vaca, Oficial de Gabinete Ministerial.....	29	INMOBILIAR-SDTGB-2016-0131 Transfiérese a título gratuito y bajo la figura de donación a favor de INMOBILIAR un edificio, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	43
306 Expídese el Instructivo para el tránsito de naves y la seguridad de la vida humana en áreas fluviales en la región amazónica ecuatoriana.....	29	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
309 Deléguese facultades al General de División Luis Castro Ayala, Comandante General del Ejército	34	ORDENANZA MUNICIPAL:	
ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:		- Cantón Saquisilí: Que reglamenta el funcionamiento de la plaza de animales para la introducción, venta y comercialización de todo tipo de semovientes “rastró”	46
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS -ESPE:			
004 Transfiérese a perpetuidad a la Universidad de las Fuerzas Armadas “ESPE”, el bien inmueble “Hacienda Santa Clara – Lote B”, ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha	35	No. 1847-A	
ACUERDO INTERMINISTERIAL:		Luisa Magdalena González Alcívar	
MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL Y DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:		SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SUBROGANTE	
213 Transfiérese a perpetuidad como cuerpo cierto al MAGAP, el predio “Destacamento Coangos”, situado en el cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago	36	Considerando:	
		Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;	
		Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior y en el Exterior de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23	

establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 3 de la Constitución, respecto a los deberes primordiales del Estado, en el número 8 establece: *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)”*;

Que el literal g) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, faculta al Ministro de Defensa Nacional *“Expedir normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las tres ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza”*;

Que el artículo 2 del Código de Policía Marítima dispone que las Capitanías de Puerto de la República tienen por objeto vigilar la seguridad de la navegación de todas las embarcaciones nacionales o extranjeras y exigir el orden, comodidad y seguridad de los pasajeros y tripulantes embarcados en naves, sea cual fuere su pabellón, que se encuentren en las aguas de su jurisdicción;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio de 2008, se creó la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, como Autoridad Marítima Nacional, dependiente de la Comandancia General de Marina;

Que el Decreto Ejecutivo No. 723 del 9 de julio de 2015, en el artículo 3, otorga al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Naval, la calidad de autoridad de Policía Marítima; además dispone a la Armada del Ecuador en lo concerniente al Estado Ribereño *“6.7. Ejercer el control respecto de la seguridad del Tráfico Marítimo y Fluvial, tanto nacional como extranjero”*;

Que en el contexto de la gobernanza de los espacios marítimos y fluviales, a la autoridad de Policía Marítima, le corresponde el salvaguardar la vida humana en el mar y de la navegación fluvial, la seguridad de la navegación, la protección del medio marino y costero, la facilitación de las actividades marítimas y fluviales y la neutralización de los actos ilícitos en los espacios marítimos jurisdiccionales; y,

Que mediante Oficio No. ARE-COGMAR-OPE-2016-0175-0, de 29 de abril de 2016, la Comandancia General de la Armada, remite a este Ministerio el proyecto de Instructivo para el Tránsito de Naves y la Seguridad de la Vida Humana en Áreas Fluviales en la Región Oriental Ecuatoriana.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador y, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, a solicitud del señor Comandante General de la Armada,

Acuerda:

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL TRÁNSITO
DE NAVES Y LA SEGURIDAD DE LA VIDA
HUMANA EN ÁREAS FLUVIALES EN LA REGIÓN
AMAZÓNICA ECUATORIANA**

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Art 1.- Para la correcta y uniforme aplicación del presente Instructivo y de las disposiciones legales contenidas en las leyes marítimas, se usarán las siguientes definiciones de carácter general en su aplicación al medio ambiente fluvial:

1. AGENTE NAVIERO: Es la persona natural o jurídica que representa al armador en las gestiones de carácter administrativo y comercial relativas a todos los trámites relacionados con la escala del buque, aceptando en nombre del armador, los derechos y obligaciones que le corresponden en dichas gestiones.

2. ARMADOR: Es la persona natural o jurídica que como transportador, propietario o no de una nave, ejerce la navegación por cuenta y riesgo propio.

3. BLOQUES PETROLEROS: Es una zona con abundancia de pozos de los que se extrae hidrocarburos del subsuelo. Debido a que las formaciones subterráneas que contienen petróleo (yacimientos petrolíferos) pueden extenderse sobre grandes zonas, a veces de varios cientos de kilómetros cuadrados, una explotación completa conlleva varios pozos o plataformas diseminados por toda el área.

4. CANALES ANGOSTOS: Vías de agua de origen natural producto de la formación geológica de islas fluviales compuestas por un terreno principalmente de depósitos aluviales y sedimentos, arena o grava y que por lo general se localiza en medio de un curso fluvial permitiendo con este la conformación de vías estrechas de agua que en ciertas ocasiones facilitan el traslado de personas y/o carga. Los canales angostos pueden ser navegables o no dependiendo del fondo de los mismos y sobre los cuales la velocidad con que se navegue debe ser reducida.

5. CERTIFICADOS ESTATUTARIOS: Son los documentos emitidos por la Autoridad Marítima Nacional indicando el cumplimiento de la normativa nacional e internacional.

6. CONCESIONARIO: Es la persona jurídica que está facultada a ocupar y usar zonas de dominio público.

7. NAVE: es toda construcción flotante, apta para navegar de un puerto fluvial a otro del país o del extranjero, conduciendo carga y/o pasajeros, dotada de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra o que sin tenerlos sean susceptibles de ser remolcadas, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal.

8.- NAVE DE ALTO CABALLAJE: Aquella nave que cuenta con motor de 200 HP o más.

9. NAVE DE USO PARTICULAR O PRIVADO: La dedicada únicamente al servicio de su propietario y que no se alquila ni arrienda a terceros y que no conduce carga ni pasajeros mediante el pago de remuneración alguna.

10. NAVE DE USO PÚBLICO: La que se dedica al transporte de carga y/o pasajeros mediante el pago de un flete o pasaje.

11. NAVE MAYOR: Aquella que tiene más de cincuenta toneladas de registro bruto.

12. NAVE MENOR: Aquella que tiene cincuenta toneladas de registro bruto o menos.

13. OPERADOR PORTUARIO: Es la persona jurídica de derecho privado que presta servicios portuarios por delegación de la Autoridad Portuaria.

14. PERMISO DE TRÁFICO: Es el documento único que aprueba la nacionalidad, registro, condiciones de navegabilidad y seguridad.

15. PERSONAL FLUVIAL: Persona natural que ejerce una actividad a bordo de una nave en cualquier río. Debe realizar el curso básico de formación previo a la obtención de la matrícula que lo avale como tal.

16. PUERTO: Ámbito geográfico de un lugar de la costa o ribera cuya jurisdicción ha sido determinada por la Autoridad Marítima Nacional y que contiene un conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y servicios que permiten efectuar las operaciones de transferencia de carga y pasajeros.

17. PEKE PEKE: Sistema de propulsión, artesanalmente construido, utilizado en una canoa como motor.

18. TERMINAL PORTUARIO: Es una instalación portuaria de propiedad pública o privada autorizada por la Autoridad Marítima Nacional que contiene obras y facilidades que permiten la realización de las operaciones portuarias.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Art. 2.- El Transporte Fluvial se clasifica:

a. Por su Ámbito:

- ✓ Nacional
- ✓ Internacional

b. Por su Forma:

- ✓ Servicio Regular o de Línea
- ✓ Servicio Irregular

c. Por su Modalidad:

- ✓ De Pasajeros
- ✓ De Carga
- ✓ Mixto (carga y pasajeros)
- ✓ Turístico

CAPÍTULO III

DE LA NAVEGACIÓN FLUVIAL

Art 3.- Todas las naves que navegan por los ríos de la región oriental deben estar registradas y matriculadas en cada Capitanía de Puerto de acuerdo a su área jurisdiccional.

Art 4.- Todas las naves de la región oriental deberán poseer actualizados y vigentes sus certificados estatutarios, previo a cualquier navegación por los ríos del sector.

Art 5.- El tráfico acuático interno en las áreas consideradas de reserva ecológica, estará además sujeto a las normas que rigen en dicha jurisdicción para la protección del patrimonio de áreas naturales del Estado.

CAPÍTULO IV

TIPOS DE TRANSPORTE FLUVIAL POR SU MODALIDAD

DEL TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

Art 6.- El transporte fluvial de pasajeros será efectuado por las personas naturales o jurídicas que cuenten con embarcaciones especialmente diseñadas y con compartimentos apropiados para la prestación de este tipo de transporte, bajo condiciones de seguridad y comodidad.

Art 7.- Las embarcaciones de más de 10 TRB que se utilicen para prestar transporte fluvial de pasajeros, deberán contar con los requisitos mínimos siguientes:

- ✓ Asientos fijos y confortables
- ✓ Sistemas de radio-comunicaciones y audio; bengalas
- ✓ Sistema de ventilación natural y/o mecánico
- ✓ Botiquín de primeros auxilios
- ✓ Chalecos salvavidas de acuerdo al número de tripulantes y pasajeros
- ✓ Extintores en número, peso y tipo de acuerdo al tamaño de la Embarcación.

Art 8.- Por razones de seguridad, se encuentra expresamente prohibido que las embarcaciones que sean utilizadas en el transporte fluvial de pasajeros adicionalmente remolquen o empujen otro tipo de embarcación; así como no podrán

transportar explosivos, municiones, ni sustancias peligrosas que atenten contra la salud, integridad, bienestar y seguridad de los pasajeros.

DEL TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA

Art 9.- El transporte fluvial de carga será efectuado con embarcaciones de características técnicas adecuadas a los requerimientos de los tipos de carga a que se refiere, las mismas que serán dadas a conocer durante el proceso de registro en cada Capitanía de Puerto por el propietario, así como de otras autorizaciones que se requieran para este tipo de embarcaciones.

Art 10.- Las Personas Naturales o Jurídicas con Permiso de Operación, propietarias de embarcaciones o unidades de transporte mayores de 50 TRB de Arqueo Bruto, serán responsables que las operaciones de embarque y desembarque de cargas, se realicen únicamente a través de puertos y/o embarcaderos autorizados; así como, que los servicios de estiba y desestiba de las cargas que transporten, se lleven a cabo por empresas o cooperativas con licencia vigente.

DEL TRANSPORTE FLUVIAL MIXTO

Art 11.- El transporte fluvial mixto (pasajeros y carga), será efectuado por personas naturales o jurídicas con embarcaciones que cumplan con las exigencias establecidas en el presente Instructivo.

DEL TRANSPORTE FLUVIAL TURISTICO

Art 12.- El transporte fluvial turístico podrá ser efectuado únicamente por personas naturales o jurídicas autorizadas por la Capitanía de Puerto, en los ámbitos local, regional, nacional e internacional, interconectando centros de interés turístico y utilizando embarcaciones de bandera ecuatoriana de características técnicas apropiadas para esta modalidad de transporte.

Art 13.- Son aplicables para esta modalidad de transporte fluvial, las disposiciones consignadas en los artículos 6 y 7 del presente Instructivo.

CAPITULO V

DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTE FLUVIAL

Art 14.- Las personas naturales y jurídicas podrán adoptar cualquier forma de constitución empresarial de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el país, sobre la materia y las condiciones establecidas por el presente Instructivo.

CAPITULO VI

DE LAS ZONAS Y VELOCIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Art 15.- Las naves navegarán a una velocidad máxima de 30 nudos, únicamente por los canales más caudalosos de

los ríos donde no afecte el oleaje a las poblaciones en las orillas.

Art 16.- Las naves mayores navegarán a una velocidad máxima de 15 nudos y no podrán transitar en los canales angostos de los ríos.

Art 17.- Todas las naves al aproximarse a zonas pobladas o consideradas sensibles a la erosión, deberán reducir su velocidad a la mínima posible, de acuerdo a las circunstancias particulares de corriente y meteorología del sector.

Art 18.- Todas las naves de mayor tonelaje al pasar cerca de una más pequeña, deberán reducir al mínimo su velocidad o detenerse para dar preferencia de paso a la nave menor, evitando que el excesivo oleaje pueda ocasionar un accidente marítimo.

Art 19.- El horario de navegación en los ríos de la región oriental ecuatoriana queda establecido desde el orto hasta el ocaso. En caso de que una embarcación requiera hacerlo fuera de este horario, deberá realizar una solicitud a la Capitanía de Puerto de su jurisdicción, indicando justificadamente los motivos para hacerlo y que cuenta con los equipos de seguridad para el efecto (luces de navegación, GPS, radar, equipos de comunicación, etc.)

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL FLUVIAL

Art 20.- Ninguna persona podrá ejercer profesión a bordo de naves en la Región Amazónica Ecuatoriana o actividad fluvial, si no se hubiere inscrito en los registros correspondientes de la DIRNEA o de la respectiva Capitanía de Puerto y haber obtenido su respectiva matrícula.

Art 21.- El Capitán/Timonel al mando de la embarcación, es responsable de reducir la velocidad de su nave durante el tránsito en zonas sensibles o cuando pase cerca a otra embarcación.

Art 22.- El Capitán/Timonel de la embarcación, será el único responsable de la correcta navegación y de las acciones u omisiones que se generen durante la misma.

Art 23.- El personal embarcado acatará las disposiciones del personal de Policía Marítimo que se encontrare operando por los ríos y en caso de alguna inspección a bordo, brindará toda la colaboración del caso.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMUNICACIONES

Art 24.- Las naves de cualquier nacionalidad, porte o clasificación para navegar en los ríos de la región oriental ecuatoriana, deberán cumplir con las disposiciones del

Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones; del Reglamento de Radiocomunicaciones de la DIRNEA; las de este Instructivo; y las de los Convenios Internacionales sobre la materia, ratificados por el Ecuador.

Art 25.- La Dirección Regional de los Espacios Acuáticos Oriental y sus Capitanías de Puerto, llevarán el control de las estaciones instaladas a bordo de las naves, así como los registros individuales de las características técnicas de cada uno de los equipos y de los nominativos de llamada.

Art 26.- Los bloques petroleros, empresas navieras y terminales portuarios en la Región Amazónica, deberán tener comunicación directa con la Dirección Regional de los Espacios Acuáticos y Guardacostas de la Región Oriental –DIRGRO- y las Capitanías de Puerto en su jurisdicción para cualquier coordinación, reporte o emergencia.

Art 27.- Las naves mayores que realicen transporte de carga o pasajeros deben poseer comunicación satelital y comunicar su zarpe/arribo a la Capitanía de Puerto más cercana.

CAPÍTULO IX

ZONAS POBLADAS O SENSIBLES

Art 28.- Las naves deberán navegar lo más alejado posible de las zonas pobladas de los ejes fluviales amazónicos, no ingresarán a canales angostos evitando ocasionar erosión en las orillas.

Art 29.- Al pasar por zonas pobladas para dejar pasajeros o carga deberán reducir la velocidad al mínimo posible según la corriente y meteorología del sector, evitando ocasionar excesivo oleaje en los ríos.

Art 30.- Las gabarras y naves de alto caballaje (mayor o igual a 200 HP) durante su navegación de travesía, no podrán ingresar a canales de los ríos donde se hallen zonas pobladas, y en caso de alguna emergencia, deberán pedir autorización a la Capitanía de Puerto en su jurisdicción justificando el motivo.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO DE LAS EMBARCACIONES

Art 31.- Todas las naves que transiten por los ríos de la región oriental deberán registrarse en cada Capitanía de Puerto, de acuerdo a su jurisdicción.

Art 32.- Para las naves que por su tamaño, peso o característica, posean peke-peke como sistema de propulsión, los inspectores de naves menores deben verificar y registrar esa situación para que quede indicado en la Matrícula de Nave.

CAPÍTULO XI

DE LOS BLOQUES PETROLEROS

Art 33.- Los Jefes de Operaciones de los bloques petroleros tendrán la obligación de reportar a las Capitanías de Puerto en cada una de sus jurisdicciones, el cuadro actualizado de las naves que se encuentran operando bajo su control. En caso de existir algún cambio o reemplazo de naves, debe ser comunicado por escrito al Capitán de Puerto de la jurisdicción.

CAPÍTULO XII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Art 34.- Toda nave de bandera nacional o extranjera que navegue por los ríos de la Región Amazónica Ecuatoriana, deberá cumplir con las disposiciones contempladas en las normas contenidas en el Código de Policía Marítima y en las Resoluciones y Directivas implementadas por la DIRNEA con respecto a la materia motivo del presente Capítulo.

Art 35.- Todos los bloques petroleros de la Región Amazónica cercanos a los ríos deberán estar dotados de instalaciones de recepción de mezclas oleosas, residuos químicos, aguas servidas y basuras que generan los buques, en cumplimiento de las exigencias del MARPOL 73/78 y otras reglamentaciones y acuerdos internacionales sobre el tema.

Art 36.- Todas las sanciones que se impongan por contaminación de los ríos ecuatorianos llevarán aparejadas el pago de los valores que demande la limpieza de las aguas y riberas adyacentes y en general la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieren plantear terceros perjudicados.

Art. 37.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial; y de su ejecución encárguese a las respectivas autoridades militares.

Publíquese y Comuníquese.-

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, Quito D.M., a 07 de noviembre de 2016.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO.- Que el documento que en 04 (Cuatro) fojas antecede, es fiel copia del ACUERDO MINISTERIAL No. 306 de fecha 07 de noviembre de 2016, que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado.- Quito, D. M., 07 de noviembre de 2016.

f.) Abg. Diego Madero Poveda, Director de Secretaría General.

No. 309

Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución de la República en el artículo 154, establece que: *“las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

- 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*
- 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político”.*

Que la Constitución de la República en el artículo 162, determina que: *“Las Fuerzas Armadas podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional de acuerdo con la ley”*

Que la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece en el artículo 10, las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, entre las cuales están: *“(…) b) ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas”; (...) m) “Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial”;* en concordancia con el primer inciso del artículo 55 ibídem que preceptúa: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”.*

Que con fecha 15 de febrero de 2001, el Estado Ecuatoriano y la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. suscribieron el contrato para la construcción y

Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación de Servicio Público de Transporte de hidrocarburos (Contrato de Autorización); posteriormente con fecha 20 de octubre del 2004 el Comandante General de la Fuerza Terrestre y el Presidente Ejecutivo de OCP Ecuador S.A. firmaron el Convenio Específico de Cooperación en Seguridad Militar, el mismo que tuvo vigencia durante seis años a partir de la fecha de suscripción; renovado en octubre de 2010, por un plazo de vigencia de seis años; y,

Que a través de Oficio Nro. 16-DJE-a-1095 de fecha 11 de octubre de 2016, el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, con el fin de renovar el Convenio Específico de Cooperación en Seguridad Militar, solicita al señor Ministro de Defensa Nacional, la delegación para intervenir en la suscripción del mencionado instrumento legal.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 10, letras b) y m) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; y, artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor General de División Luis Castro Ayala, Comandante General del Ejército, para que a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, previo cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y normativa aplicable, suscriba la renovación del Convenio Específico de Cooperación en Seguridad Militar a ser suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Terrestre y la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., el cual tiene por objeto proporcionar seguridad militar a la operación e instalaciones de la referida compañía, áreas de interés e influencia a lo largo del oleoducto.

Art. 2.- La fundamentación, condiciones, requisitos y documentación que sustenta la presente delegación y todo acto o resolución que se ejecute o adopte en virtud de la misma, será de responsabilidad de señor Comandante General del Ejército; así como de los funcionarios y servidores que intervengan en su ejecución.

Art. 3.- El presente instrumento tendrá vigencia hasta la conclusión de los trámites legales y administrativos correspondientes para la renovación del Convenio Específico de Cooperación en Seguridad Militar; hecho lo cual quedará derogado sin necesidad de emitir uno posterior.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese al señor Comandante General del Ejército.

Art. 5.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General Ministerial. Póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, conforme dispone el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Publíquese y Comuníquese.

Dado en Quito D.M., a 10 de noviembre de 2016.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

CERTIFICO.- Que el documento que en 02 (dos) fojas antecede, es fiel copia del ACUERDO MINISTERIAL No. 309 de fecha 10 de noviembre de 2016, que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado.- Quito, D. M., 18 de noviembre de 2016.

f.) Abg. Diego Madero Poveda, Director de Secretaría General.

No. 004

**Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

**Grab. Roque Moreira Cedeño
RECTOR**

Considerando:

Que la Dirección de Industrias del Ejército “DINE”, es propietaria del bien inmueble denominado “Hacienda Santa Clara – Lote B”, ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, adquirido mediante escritura pública de donación otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, celebrada el 29 de junio de 1969, e inscrita el 25 de febrero de 1981;

Que mediante oficio N° MDN-MDN-2013-0440-OF, de 02 de abril de 2013, la señora Ministra de Defensa Nacional, dispuso que todos los bienes de propiedad de la Dirección de Industrias del Ejército “DINE”, sean transferidos al Ministerio de Defensa Nacional;

Que el Directorio de la Dirección de Industrias del Ejército “DINE”, en sesión de mayo de 2013, resolvió autorizar la transferencia de dominio a título gratuito, a favor del Ministerio de Defensa Nacional, el lote de terreno denominado “Hacienda Santa Clara – Lote B”;

Que mediante escritura pública de 28 de agosto de 2014, la Dirección de Industrias del Ejército “DINE”, procede a realizar la donación del bien inmueble denominado “Hacienda Santa Clara – Lote B”, ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, a favor del Ministerio de Defensa Nacional;

Que según consta en certificado emitido por el GADM del cantón Rumiñahui, el predio denominado “Hacienda

Santa Clara – Lote B”, se encuentra catastrado con clave 070500105000, ubicado en la zona urbana del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que el bien inmueble denominado “Hacienda Santa Clara”, actualmente no cuenta con actividades de índole militar;

Que mediante oficio N° 15-G-4-E-845, de 23 de diciembre de 2015, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, solicitó la transferencia de dominio del bien inmueble denominado “Hacienda Santa Clara – Lote B”, para ser destinado a la implementación del Parque Científico Tecnológico de la Universidad de las Fuerzas Armadas “ESPE”;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el último inciso del Art. 58, establece: *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, (...)”*;

Que el Art. 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades. Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos.”*;

Que el Art. 90 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, dispone: *“Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble, inmueble o existencia que se hubiere vuelto innecesario u obsoleto para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que requiera para el cumplimiento de sus fines, como es el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación y demás disposiciones legales pertinentes respecto de la materia”* . ;

Que el Art. 92 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público establece: *“Acuerdo.- Las máximas autoridades, o sus delegados, de las entidades u organismos que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo entre las partes. En lo demás, se estará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de este reglamento, en lo que corresponda.”*;

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Art. 92 del Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público,